



Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 29 de Diciembre del 2022



Firma Digital

Firmado digitalmente por REQUEJO
ALEMAN Juan Carlos FAU
20159981216 soft
Cargo: Gerente General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.12.2022 19:06:43 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000475-2022-GG-PJ

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Melanio Gómez Quinto, contra la Carta N.° 000800-2022-GRHB-GG-PJ, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, y el Informe Legal N.° 001232-2022-OAL-GG-PJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General, y,

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Carta N.° 000800-2022-GRHB-GG-PJ, del 11 de octubre de 2022, la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, da respuesta al señor Melanio Gómez Quinto, en adelante **el recurrente**, sobre su petición de fecha 2 de setiembre de 2019, en el cual solicita se le abone la deuda pendiente por concepto de los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99, requerimiento reiterado con escrito de fecha 28 de setiembre de 2022; hecho que generó la interposición del recurso de apelación presentado el 10 de noviembre de 2022, señalando expresamente: **"Noveno. Igualmente es oportuno poner de su conocimiento que el recurrente no soy ni he sido Juez, por lo tanto las consideraciones que se vierten al respecto que a un Juez, no le corresponde el otorgamiento de éstos Decretos de Urgencia, se encuentran mal o erróneamente invocados que no me corresponde, para recalcar una vez más que NO SOY JUEZ"**. (resaltado agregado);

Segundo. Que, sobre el acto viciado, es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 3 del TULO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, en adelante **TULO de la LPAG**, es un requisito para la validez del acto administrativo, que el acto administrativo se encuentre debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; disposición que guarda armonía con el numeral 6.1 del artículo 6 de la misma norma, que estipula que la motivación del acto administrativo **"debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"**.

Tercero. Que, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, el TULO de la LPAG, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a ello, se reconoce que **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)"** (Resaltado agregado)



Firma Digital

Firmado digitalmente por PEIRANO
ARANIBAR William Giovanni FAU
20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.12.2022 14:54:22 -05:00





Gerencia General

Cuarto. Que, a mayor abundamiento, en la STC del Exp. N.º 04123-2011-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que:

“[...]El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.” (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.).

Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.

Quinto. Que, sobre la vulneración del derecho de petición, se puede establecer que, con el artículo 117 del TUO de la LPAG; cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición, reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Perú, el



Firmado digitalmente por PEIRANO ARANIBAR William Giovanni FAU
20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.12.2022 14:54:22 -05:00





mismo que comprende presentar solicitudes de interés particular, general, contradecir actos administrativos, entre otros; derecho que implica la obligación de brindar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Sexto. Que, como lo señala el Jurista Juan Carlos Morón Urbina, “(...) *la petición administrativa pertenece al conjunto de derechos civiles comunes a los seres humanos (...). El contenido esencial de un derecho está conformado por la libertad que le es reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente y, la obligación de la misma de responderle conforme a ley (...)*”.

Séptimo. Que, siguiendo este orden de ideas, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico, los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG. En virtud de lo expuesto, se concluye que, al verificarse que la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, no ha tomado en cuenta los argumentos del recurrente sobre la situación laboral que ha tenido en la Entidad, al señalar que este sería juez y que por ende, los beneficios invocados no comprendían a los magistrados; la Carta N.º 000800-2022-GRHB-GG-PJ, del 11 de octubre de 2022, vulnera el derecho a la debida motivación, reconocido en el numeral 3 del artículo 3 de dicha norma, el cual prescribe: “*es un requisito para la validez del acto administrativo, que el acto administrativo deba estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*”. Asimismo, el numeral 6.1 del texto en comento, estipula que la motivación del acto administrativo “*debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado*”.

Octavo. Que, en tal sentido, es necesario declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N.º 000800-2022-GRHB-GG-PJ, del 11 de octubre de 2022; por no haberse emitido conforme a lo que dispone la norma administrativa, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, incurriendo en las causales de nulidad descritas en el numeral 1 y 2, del artículo 10º del TUO de la LPAG, que establece que: “*1. son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, ...La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez*”.

Noveno. Que, bajo este contexto, es menester señalar que, en el caso sub materia, como consecuencia de la emisión de la Carta impugnada, se ha presentado el recurso de apelación, sobre el que, si bien no existe la posibilidad de declarar su nulidad, si es necesario señalar que carece de objeto pronunciarse sobre el mismo, por ser un recurso derivado del acto administrativo nulo, esto en aplicación de lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la LPAG que señala: “*la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él*”.

Décimo. Que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 del TUO de la LPAG, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, a tenor del numeral 213.1 del artículo 213 de acotada norma; prescribiendo dicha facultad en el plazo de dos años, contados a partir





Gerencia General

de la fecha en que hayan quedado consentidos, según el numeral 213.3 del citado artículo.

Décimo Primero. Que, asimismo, de conformidad con el numeral 227.2 del artículo 227 del TUC de la LPAG; constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, dispondrá de la reposición del procedimiento al momento en que el vicio de produjo; por lo que, corresponde a la Gerencia General, en su condición de superior jerárquico inmediato de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, establecido en el literal i) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia General del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N.° 000321-2021-CE-PJ, que establece: *“Resolver en segunda instancia administrativa, los recursos impugnatorios que le corresponda de acuerdo a las normas vigentes”*; disponer la nulidad del acto administrativo y la reposición del procedimiento al momento en que el vicio de produjo.

Con el visado de la Oficina de Asesoría Legal y de conformidad con lo dispuesto por el literal i) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia General del Poder Judicial, unificado en la Resolución Administrativa N.° 000321-2021-CE-PJ de fecha 27 de setiembre de 2021, en uso de las atribuciones conferidas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N.° 000800-2022-GRHB-GG-PJ, del 11 de octubre de 2022, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, que da respuesta al señor Melanio Gómez Quinto, sobre su petición de fecha 2 de setiembre de 2019, en el cual solicita se le abone la deuda pendiente por concepto de los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99, requerimiento reiterado con escrito de fecha 28 de setiembre de 2022; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Retrotraer el procedimiento, a fin de que la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial se pronuncie sobre el requerimiento del señor Melanio Gómez Quinto, teniendo en cuenta la situación laboral que ha tenido en la Entidad, conforme ha sido expuesto en su solicitud de fecha 2 de setiembre de 2019 y reiterada el 28 de setiembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. Precisase que carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el señor Melanio Gómez Quinto, de fecha 10 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, cumpla con notificar la presente resolución a la parte interesada.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Firmado digitalmente por PEIRANO ARANIBAR William Giovanni FAU 2015981216 soft Motivo: Doy V B* Fecha: 29.12.2022 14:54:22 -05:00





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Gerencia General

Documento firmado digitalmente

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN

Gerente General

Gerencia General

JRA/apm



Firmado digitalmente por PEIRANO
ARANIBAR William Giovanni FAU
20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.12.2022 14:54:22 -05:00

